

el derecho divino y en cuanto á otras segun el derecho establecido por los hombres.

Al argumento 1.º dirémos, que Eva, aunque salió de Adán, no fue, sin embargo, hija de Adán, porque no salió de él al modo aquel por el que el varón es apto para engendrar naturalmente á su semejante en la especie; sino por la operación divina, puesto que así hubiera podido ser hecho un caballo de la costilla de Adán, como fue hecha Eva. Y por esto no había entre Adán y Eva las mismas relaciones naturales que hay entre una hija y su padre; ni Adán es principio natural de Eva como el padre lo es de la hija.

Al 2.º que si los bárbaros se unen carnalmente con sus parientes, esto no procede de la ley natural, sino del ardor de la concupiscencia que oscureció en ellos la misma ley.

Al 3.º que la union del macho y de la hembra se dice ser de derecho natural, porque la naturaleza enseñó esto á los animales; pero enseñó esta conjuncion diversamente á diversos animales, segun las diversas condiciones de estos. La comistion carnal entre parientes deroga la reverencia que se les debe. Porque así como la naturaleza inspiró á los padres la solicitud para cuidar á sus hijos, así tambien la reverencia de los hijos á los padres. Sin embargo, no inspiró á ningun otro animal, sino al hombre, la solicitud por sus hijos y el respeto á los padres en todo tiempo; pero inspiró más ó menos estos sentimientos á los otros animales, segun que los hijos son más ó menos ne-

traer matrimonio entre sí. Pero los teólogos, apoyados en el contesto general de la doctrina del Angélico, y de los mismos ejemplos de que se sirve, afirman unos que el derecho natural dirime únicamente el matrimonio entre los padres y los hijos, si se habla de la línea recta; pero otros sostienen que en esa línea están indefinidamente prohibidos todos los matrimonios y por derecho natural. En cuanto á la línea colateral creen unos que el primer grado, ó sea, el matrimonio entre hermanos, está prohibido por derecho natural; si bien otros afirman que lo está por derecho divino entre los que San Alfonso coloca á nuestro Santo Doctor. Con los demas grados todos conviene que la prohibicion de los matrimonios es de derecho canónico.

(1) Nada puede decirse más sólido y profundo, relativamente á la consanguinidad, que lo espuesto por el Angélico en toda la doctrina de este artículo. Por lo que en él enseña el Santo Doctor se ve con cuánta razon la Iglesia ha prohibido ciertos enlaces y cuánto bien ha hecho al linaje humano con sus santísimas prohibiciones. El protestantismo y la falsa filosofía han acusado á la Iglesia por ese beneficio; pero no lo harían si meditasen en la doctrina de Santo Tomás. Hé aquí como otro genio católico, el conde de Maistre, impugna al

cesarios á los padres ó estos á los hijos. Por lo cual tambien en ciertos animales el hijo se horroriza de unirse á su madre carnalmente, mientras permanece en él mismo el conocimiento de la madre y cierta reverencia á la misma, como refiere el Filósofo (De anim. l. 9, c. 47) del camello y del caballo. Y como todas las costumbres honestas de los animales se encuentran naturalmente reunidas en los hombres, y más perfectamente que en otros, por esta causa el hombre aborrece por naturaleza el conocer carnalmente, no solamente á la madre, sino tambien á la hija, que es todavía ménos contrario á la naturaleza, como se ha dicho. Y además, en los otros animales no se contrae por la propagacion de la carne la consanguinidad, como en los hombres segun lo dicho (a. 1 al 5); y por esto no hay paridad.

Al 4.º que ya resulta de lo dicho de que modo la consanguinidad de los esposos contraría al bien del matrimonio. Por consiguiente este razonamiento parte de un supuesto falso.

Al 5.º que no repugna que de dos uniones la una sea impedida por la otra; así como donde hay identidad no hay semejanza. Y asimismo el vínculo de consanguinidad puede impedir la union del matrimonio (1).

ARTÍCULO IV. — ¿Los grados de consanguinidad que impiden el matrimonio pudieron ser determinados por la Iglesia? (2)

1.º Parece que los grados de consan-

volterianismo en lo relativo á las leyes canónicas de prohibiciones matrimoniales. «¿Qué ley, dice, hay en la naturaleza entera más evidente que la que ha determinado que todo lo que germina en el universo, apetezca un suelo extraño? La semilla crece á disgusto en el mismo terreno que produjo el tronco de que desciende: hay que sembrar en la montaña el trigo del llano, y en éste el de aquella: en todas partes se busca la simiente lejana. La ley en el reino animal es más patente: así todos los legisladores la rindieron homenaje en prohibiciones más ó ménos estensas. En las naciones de generadas que se atrevieron hasta permitir el matrimonio entre hermanos, estas uniones infames produjeron monstruos. La ley cristiana, uno de cuyos caracteres distintivos es apoderarse de todas las ideas generales para reunir las perfeccionarias; estendió mucho las prohibiciones... En el orden material los animales son nuestros maestros. ¿Por qué ceguedad deplorable el hombre que gasta una cantidad enorme en cruzar, por ejemplo, la raza caballar árabe con la normanda, ha de tomar sin embargo, una esposa de su sangre sin la menor dificultad?» (Del Papa, lib. 2.º cap. 7.º a. 1.º Santidad de los matrimonios.)

(2) La respuesta afirmativa es de fe contra los protestan-

guinidad que impiden el matrimonio no pudieron ser fijados por la Iglesia hasta el cuarto grado; porque (Matth. 19, 6), se dice: *lo que Dios unió no lo separe el hombre*: y los que se unen dentro del cuarto grado de consanguinidad, los unió Dios; porque esta union no se prohíbe por la ley divina. Luego no deben ser separados por estatuto humano.

2.º El matrimonio es sacramento como tambien el bautismo. Pero no podría hacerse por estatuto de la Iglesia, que aquel que se acerca al bautismo no recibiera el carácter bautismal, si es capaz de ello por derecho divino. Luego ni el estatuto de la Iglesia puede hacer que no haya matrimonio entre aquellos, que por derecho divino no están impedidos de unirse en matrimonio.

3.º El derecho positivo no puede remover ó ampliar las cosas que son naturales. Ahora bien, la consanguinidad es un vínculo natural, el cual en cuanto es de sí, es apto para poder impedir el matrimonio. Luego la Iglesia no puede hacer por algun estatuto que algunos puedan unirse matrimonialmente ó no unirse, así como no puede hacer que sean consanguíneos ó no consanguíneos.

4.º El estatuto del derecho positivo debe tener alguna causa razonable, porque segun la causa razonable que tiene, procede del derecho natural. Pero las causas que se asignan del número de grados, parecen del todo irracionales, puesto que no tienen relacion alguna con las cosas causadas; como que se prohíba la consanguinidad hasta el cuarto grado por causa de los cuatro elementos, hasta el sexto por las seis edades del mundo, hasta el séptimo por los siete días en los que todo tiempo se hace. Luego parece que tal prohibicion no tenga fuerza alguna.

5.º Donde hay la misma causa debe haber el mismo efecto. Pero la causa por la que la consanguinidad impide el matrimonio, es el bien de la prole, la represion de la concupiscencia y la multiplicacion de la amistad, segun resulta de lo espuesto (a. 3), que son necesarias igual-

tes. Si alguno dijere que sólo aquellos grados de consanguinidad y afinidad que se expresan en el Leítico pueden impedir contraer matrimonio ó disminuir el contraído, y que la Iglesia no puede pensar en alguno de ellos, ó establecer que muchos impidan ó diri-

mente en todo tiempo. Luego los mismos grados de consanguinidad debieran haber impedido el matrimonio en todo tiempo; lo cual no es cierto, puesto que ahora se impide hasta el cuarto grado (1), y en otro tiempo se estendió hasta el séptimo.

6.º Una y misma union no puede existir en el género de sacramento y en el género del estupro. Pero esto sucedería, si la Iglesia tuviese potestad de establecer diversos números en los grados que impiden el matrimonio, como si algunos en quinto grado, cuando fue prohibido se hubiesen unido, tal union sería un estupro; pero despues, esta misma union, revocada la prohibicion de la Iglesia, sería matrimonio; y lo contrario podría suceder, si algunos grados concedidos se prohibieran despues por la Iglesia. Luego parece que la potestad de la Iglesia no se estienda á esto.

7.º El derecho humano debe imitar al divino. Pero segun el derecho divino contenido en la ley antigua, la prohibicion no era igual en los grados de ascendientes y descendientes, puesto que en la ley antigua estaba prohibido casarse con la hermana de su padre, y no con la hija del hermano. Luego no debe quedar tampoco la prohibicion entre los nietos y los tíos.

Por el contrario, dice el Señor á los discípulos (Luc. 10, 16): *quien á vosotros oye á mi me oye*. Luego el precepto de la Iglesia tiene validez, como el precepto de Dios. Pero la Iglesia prohibió á veces y otras concedió algunos grados que la ley antigua no prohibió. Luego aquellos grados impiden el matrimonio.

Ademas, como los matrimonios de los gentiles eran en otro tiempo regulados por las leyes civiles, así ahora por los cánones de la Iglesia. Pero en otro tiempo la ley civil determinaba los grados de consanguinidad que impiden el matrimonio y los que no le impiden. Luego esto mismo puede ser hecho ahora por estatuto de la Iglesia.

Conclusion. [1] *En la ley nueva hay muchos grados prohibidos de consanguinidad.* [2] *Antiguamente la Iglesia con-*

man, sea anatematizado. (Sesion 24, cánon 3.º)

(1) El Santo se refiere á la decision del concilio 4.º de Letran y que desde entónces no ha sufrido modificacion alguna en la Iglesia.



razon prohibió el matrimonio hasta el séptimo grado. [3] Por fin, despues restringió la prohibicion hasta el cuarto.

Responderémos, que segun los diversos tiempos se ve haber impedido el matrimonio la consanguinidad segun diversos grados. Porque al principio del género humano, solo el padre y la madre eran rechazados del matrimonio, porque en esta época había pocos hombres; y era menester poner el mayor cuidado en la propagacion del género humano, por lo cual no se debían alejar sino aquellas personas que eran incompetentes para el matrimonio, tambien en cuanto al fin principal que es el bien de la prole, como se ha dicho (a. 3). Mas despues, multiplicado el género humano, por la ley de Moisés se esceptuaron muchas personas para comenzar á reprimir en ellas la concupiscencia. Así, pues, como dice el rabino Moisés (lib. 3. Dux errant. c. 5): fueron esceptuadas de matrimonio todas aquellas personas que suelen vivir en una familia, porque si hubiera podido haber lícitamente entre ellas cópula carnal, se hubiera dado mayor pábulo á la passion (1). Pero la ley antigua permitió otros grados de consanguinidad, y aun preceptuó de algun modo á cada uno el casarse con mujer de sus parientes, para que no hubiera confusion en las sucesiones; porque entónces el culto divino se propagaba por la sucesion de las familias. Pero posteriormente por *ley nueva* que es la ley del espíritu y del amor, fueron prohibidos muchos grados de consanguinidad, puesto que ya el culto de Dios se estiende y multiplica por la gracia espiritual, y no por el origen carnal. Por consiguiente, es menester que tambien los hombres se retraigan más de las cosas carnales entregándose á las espirituales, y se difunda entre ellos más ampliamente el amor. Por esta razon en otros tiempos se impedía el matrimonio hasta en los grados de consanguinidad más lejanos, á fin de que se estendiese la amistad á un número mayor por la consanguinidad y la afinidad; y con razon se estendía hasta el séptimo grado: ya porque más alla de éste no quedaba fácilmente memoria del origen ó raíz comun, ya

(1) En la ley de Moisés no había sino dos grados, que impedían el matrimonio.

porque este número convenía con la gracia septiforme del Espíritu Santo. Pero luego en estos últimos tiempos la Iglesia restringió su prohibicion hasta el cuarto grado, porque era inútil y peligroso prohibirlo más allá de los grados de consanguinidad. Era inútil, porque respecto de los parientes más lejanos no había relaciones de amistad más estrechas que con los estraños, habiéndose enfriado la caridad en el corazon de muchos. Era peligroso, puesto que prevaleciendo la concupiscencia y negligencia, no tenían bastante en cuenta los hombres una multitud tan numerosa de consanguíneos, y de este modo se tendía á muchos el lazo de la condenacion por la prohibicion de los grados más remotos. Era conveniente tambien restringir la dicha prohibicion hasta el cuarto grado, ya porque los hombres viven ordinariamente hasta la cuarta generacion; y así no puede borrarse la memoria de la consanguinidad; por lo cual dice Dios en sus amenazas que castigará las faltas de los padres en los hijos hasta la tercera y cuarta generacion, (Exod. 20), ya porque en toda generacion la nueva mezcla de la sangre cuya identidad produce la consanguinidad, se hace con la sangre estraña; y se aleja tanto del primero cuanto se mezcla con un tercero. Y puesto que hay cuatro elementos de los que cada uno se mezcla más fácilmente cuando es más sutil, por eso en la primera mezcla se desvanece la identidad de la sangre en cuanto al primer elemento, que es muy sutil; en la segunda en cuanto al segundo, en la tercera respecto al tercero y en la cuarta respecto al cuarto: de tal suerte que despues de la cuarta generacion, puede reiterarse convenientemente la union carnal. (2)

Al argumento 1.º dirémos, que así como Dios no une á aquellas, que se unen en contra del precepto divino, así no une á aquellos que se unen contra el precepto de la Iglesia, que tiene la misma eficacia de obligar que el precepto divino.

Al 2.º que el matrimonio no solo es sacramento, sino tambien un deber natural: y por eso se somete más bien á la ordenacion de los ministros de la Iglesia que el bautismo, que es sacramento úni-

(2) El mismo Santo Doctor dice despues en la respuesta al 4.º que esta razon no es más que de pura congruencia.

camente; porque así como los contratos y deberes humanos se determinan por las leyes humanas, así los contratos y deberes espirituales por la ley de la Iglesia.

Al 3.º que aunque el vínculo de la consanguinidad sea natural, sin embargo, no es natural que la consanguinidad impida la cópula carnal, sino segun algun grado, como se ha dicho (a. 3). Y por eso la Iglesia no hace por su estatuto que algunos sean ó no sean consanguíneos (porque permanecen consanguíneos igualmente en todo tiempo), sino hace que la cópula carnal sea lícita ó ilícita, segun los diversos tiempos, en los diversos grados de consanguinidad.

Al 4.º que las tales razones asignadas se esponen mas bien por modo de proximidad y congruencia, que por modo de causa y de necesidad.

Al 5.º que no ha habido la misma causa para prohibir en diversas épocas los grados de consanguinidad; por consiguiente, lo que en algun tiempo se concedió con utilidad, fue prohibido saludablemente en otro.

Al 6.º que el estatuto no impone modo á los hechos pasados, sino á los futuros. Por consiguiente, si se prohibiese el quinto grado, que es ahora permitido, los que se casaron en el quinto grado no debían ser separados: pues ningun impedimento, sobreviniente al matrimonio, puede dirimirle, y así la union que ántes fue matrimonio no se haría por el esta-

tuto de la Iglesia un estupro. Igualmente si se concediere algun grado, que ahora está prohibido, aquella union no llegaría á ser una union matrimonial por estatuto de la Iglesia, en razon del primer contrato; porque ellos podrían separarse si quisieren. Sin embargo, podrían casarse de nuevo, y entónces habría otra union.

Al 7.º que en la prohibicion de los grados de consanguinidad la Iglesia observa principalmente la razon del amor. Y puesto que no es menor la razon del amor al sobrino que al hermano del padre, sino tambien mayor cuanto está más próximo el hijo al padre que el padre al hijo, como se dice (Ethic. l. 8, c. 12) por esta causa prohibió igualmente los grados de consanguinidad en los hermanos del padre y los sobrinos. Pero la ley antigua fija principalmente su atencion para estas prohibiciones contra la concupiscencia en la cohabitacion, prohibiendo el matrimonio á aquellas personas respecto de las cuales es más fácil el acceso á causa de vivir juntas. Es más comun que la sobrina habite con el tío, que la tia con el sobrino; porque la hija es, por decirlo así, la misma cosa que su padre, puesto que es parte de él, en tanto que la hermana no es lo mismo con su hermano, puesto que no es alguna cosa de él, sino más bien nacida del mismo principio. Y, por lo tanto, no había la misma razon para prohibir á la sobrina y á la tia.